



CCIL

Congreso sobre
Control Interno Local
Badajoz 10/19

“El nuevo rol de los órganos de control interno”



3 y 4 de octubre de 2019



Edificio Siglo XXI, Caja de Badajoz

EL CONTROL FINANCIERO EN EL MODELO SIMPLIFADO: ¿CABEN ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO NO OBLIGATORIAS?

Coordinador:

JOSÉ MARÍA RUIZ SÁNCHEZ

Interventor Delegado de los Distritos de Moncloa-Aravaca y de Tetuán (Ayuntamiento de Madrid)

Ponentes:

EVA MOTA SÁNCHEZ

Viceinterventora del Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera

INMA MOLAS PUJOL

Jefa del Servicio de Asistencia en el ejercicio del control interno a las EELL (Diputación P. Girona)

1ª.- La previsión en el título V (arts. 39 y 40) del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (“BOE” núm. 113, de 12/05/2017), que entró en vigor el 01/07/2018 (en adelante, **RCIL**), de un modelo simplificado de control interno obedece a la necesidad de adaptar dicho control a la especial **HETEROGENEIDAD** que impera en el ámbito del sector público local, principalmente en el ámbito municipal, y tiene como destinatarios a aquellos **MUNICIPIOS QUE CUENTAN CON UNA MENOR DIMENSIÓN EN SU POBLACIÓN** y, en consecuencia, menor actividad económico-financiera, y con **INSUFICIENCIA De MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES**.

ENTIDADES QUE PODRÁN APLICAR EL RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO

El RCIL establece en su artículo 39 que “**PODRÁN** aplicar el régimen de control interno simplificado aquellas Entidades Locales incluidas en el **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MODELO SIMPLIFICADO DE CONTABILIDAD LOCAL**”

La remisión debe entenderse hecha a la **REGLA 1. (ÁMBITO DE APLICACIÓN) DE LA ORDEN HAP/1782/2013, DE 20 DE SEPTIEMBRE**, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/ 4040/2004, de 23 de noviembre (publicada en el «BOE» núm. 237, de 03/10/2013; entrada en vigor el 1/01/2015).

TIPO DE ENTIDAD	PRESUPUESTO (€)	HABITANTES (NÚMERO)	OBSERVACIONES
Municipios	≤ 300.000	Cualquier número de habitantes	<p>- Podrán aplicar la Instrucción del Modelo básico de contabilidad local (salvo si cuenta con organismos autónomos, sociedades mercantiles o entidades públicas empresariales).</p> <p>- También podrán aplicar la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.</p>
Municipios	> 300.000 y < 3.000.000	≤ 5.000	Podrán aplicar la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.
Otras entidades locales	≤ 3.000.000	Cualquier número de habitantes	Podrán aplicar la Instrucción del modelo normal de contabilidad local.
Organismos autónomos dependientes de los dos anteriores tipos	Cualquiera	Cualquier número de habitantes	DEBERÁN aplicar la misma Instrucción de contabilidad que la entidad local de la que dependan

NOTAS:

1ª.- A los efectos de lo previsto en los apartados anteriores de la Regla 1, se tomará como importe del Presupuesto el de las **PREVISIONES INICIALES DE INGRESOS** del último Presupuesto aprobado definitivamente por la entidad local y, en su caso, el de las previsiones iniciales de ingresos que, para la entidad local y sus organismos autónomos, se deduzca del estado de consolidación del Presupuesto a que se refiere el apartado 1.c) del artículo 166 del Texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, correspondiente al último Presupuesto aprobado (apartado 3 de la Regla 1).

2ª.- La determinación del número de habitantes se efectuará en función de las cifras de población resultantes de la **ÚLTIMA REVISIÓN DEL PADRÓN MUNICIPAL** (apartado 4 de la Regla 1).

3ª.- Cuando las entidades que apliquen esta Instrucción dejen de cumplir los requisitos del apartado 1 de la Regla 1, sólo vendrán obligadas a aplicar la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, si dicha circunstancia **se mantiene durante tres ejercicios consecutivos**. El nuevo modelo contable se aplicará, en todo caso, por **ejercicios completos** (apartado 5 de la Regla 1).

4ª.- Las **sociedades mercantiles** dependientes de entidades locales que apliquen la presente Instrucción, adaptarán su contabilidad a las disposiciones del Código de Comercio y demás legislación mercantil y al Plan General de Contabilidad o al de Pequeñas y Medianas empresas, siéndoles de aplicación esta Instrucción sólo en lo que se refiere a rendición de cuentas a los órganos de control externo. Lo mismo será aplicable a las **entidades públicas empresariales** locales, en virtud de la disposición transitoria segunda de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local (apartado 6 de la Regla 1).

2ª.- Concretamente, la aplicación del modelo simplificado de control interno (artículos 39 y 40 del RD 424/2017, de 28 de abril), es **POTESTATIVA** para las entidades incluidas en la Regla 1 (Ámbito de aplicación) de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/4040/2004, de 23 de noviembre («BOE» núm. 237, de 3 de octubre de 2013).

3ª.- Ello con independencia de cuál sea el modelo de contabilidad local **QUE DE HECHO ESTÉ APLICANDO** la entidad (normal, simplificado o básico), puesto que todas las entidades locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Instrucción del modelo simplificado “podrán” aplicar la Instrucción del modelo normal; y las entidades locales cuyo Presupuesto no exceda de 300.000 € “podrán” aplicar las normas contenidas en la Instrucción del modelo básico).

4ª.- TODAS LAS ENTIDADES DEPENDIENTES estarán sometidas al mismo régimen de control (ordinario o simplificado) que el establecido para la entidad local de la que dependan.

5ª- El **ÓRGANO DE CONTROL INTERNO** (Secretaría-Intervención o Intervención) es el **COMPETENTE** para optar entre la aplicación del modelo normal de control interno o la del modelo simplificado (dando cuenta, por conducto de la presidencia de la entidad local, al Pleno).

6ª.- Como regla general, salvo circunstancias excepcionales que ha de motivar, lo más adecuado es que dicho órgano de control interno opte por la aplicación del **MODELO SIMPLIFICADO** de control interno (en caso de que quepa esta opción de acuerdo con la normativa citada en la conclusión primera).

7ª.- El régimen de control simplificado consistirá principalmente en el ejercicio de la **FUNCIÓN INTERVENTORA**, siendo razonable en su modalidad de **FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA (O DE REQUISITOS BÁSICOS)**, si bien en última instancia corresponderá al Pleno adoptar los acuerdos oportunos conforme al artículo 219.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

8ª.- A las entidades locales que se hayan acogido al régimen simplificado, **NO LES SERÁ DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LA FUNCIÓN DE CONTROL FINANCIERO**, sin perjuicio de la aplicación de la **AUDITORÍA DE CUENTAS** en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) del RD 424/2017, de 28 de abril, **Y DE AQUELLAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE CUYA REALIZACIÓN POR EL ÓRGANO INTERVENTOR DERIVE DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL (O REGLAMENTARIA).**

9ª.- La **AUDITORÍA DE CUENTAS** se realizará anualmente en los organismos autónomos locales, las entidades públicas empresariales locales, las fundaciones del sector público local obligadas a auditarse por su normativa específica, los fondos y los consorcios a los que se refiere el artículo 2.2 del RCIL y las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías. (Naturalmente, solo si alguno o algunos de estos entes existen en el sector público de la corporación local respectiva).

10ª.- Por lo que se refiere al control financiero permanente, entre **“AQUELLAS ACTUACIONES CUYA REALIZACIÓN POR EL ÓRGANO INTERVENTOR DERIVE DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL”** (último inciso del art. 40) podemos citar las contempladas, a título meramente enunciativo o abierto, en el art. 4.1.b) del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (control de subvenciones y ayudas públicas; informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de éstos; emisión de informe previo a la concertación o modificación de las operaciones de crédito; emisión de informe previo a la aprobación de la liquidación del Presupuesto; emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial, así como el dictamen sobre la procedencia de la implantación de nuevos Servicios o la reforma de los existentes a efectos de la evaluación de la repercusión económico-financiera y estabilidad presupuestaria de las respectivas propuestas; y emitir los informes y certificados en materia económico-financiera y presupuestaria y su remisión a los órganos que establezca su normativa específica).

Esta relación deberá completarse con **otras actuaciones e informes previstos en la normativa específica de determinadas materias**, tales como estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, contratos del sector público, empleo público, control de la deuda comercial, factura electrónica, etc.).

(A pesar de la expresión literal “obligación legal”, hemos de entender toda obligación impuesta al órgano interventor por una norma bien sea de rango legal o reglamentario; buena prueba de ello es el propio RD 128/2018 citado).

11ª.- Cabe sostener, por lo tanto, que el grueso de las operaciones de control financiero permanente en el régimen simplificado serán aquellas exigidas por la legislación aplicable, **RESTANDO UN ÁMBITO MUY LIMITADO AL CONTROL PLANIFICADO**, es decir, al que dimana del Plan Anual de Control Financiero previsto en el art. 31 del RCIL, que exigiría realizar un **ANÁLISIS DE RIESGOS**; mientras que la auditoría pública se circunscribe al ámbito señalado en su art. 29.3.A).

12ª.- Con independencia de cuál sea el modelo de control interno (normal o simplificado) al que se encuentre sujeta la entidad local, según la decisión del correspondiente órgano de control interno, le corresponde al **PLENO** corporativo, previo informe razonado del citado órgano:

a) Adoptar, en su caso, del régimen de **FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA**, es decir, de **REQUISITOS BÁSICOS EN MATERIA DE GASTOS** (art. 13.1 y 2 RCIL) y, en caso afirmativo, la determinación de **OTROS REQUISITOS O TRÁMITES ADICIONALES** a los establecidos por el Acuerdo de Consejo de Ministros de función interventora en régimen de requisitos básicos (art. 13.2 c) párrafo tercero RCIL), así como de **OTROS REQUISITOS O TRÁMITES ADICIONALES** que también tendrán la consideración de esenciales a los efectos de **REPAROS SUSPENSIVOS** (art. 12.3 c) párrafo segundo RCIL).

b) Es razonable aplicar, en el modelo de control interno **SIMPLIFICADO**, la función interventora en su modalidad de **FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA** (apartado IV del Preámbulo del RCIL).

c) Sustituir, en su caso, la fiscalización previa de los **DERECHOS E INGRESOS** de la Tesorería de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior (art. 9.1 y 2 RCIL).

d) En las **DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS**, sustituir, en su caso, la fiscalización previa de los derechos e ingresos de la Tesorería de la Entidad Local por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control posterior; sustitución que no podrá alcanzar a la fiscalización de los actos de ordenación y pago material derivados de devoluciones de ingresos indebidos (art. 9.3 RCIL).

e) **ADAPTAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO** de la entidad local (y de las entidades integrantes de su perímetro de control), así como del propio órgano de control interno, a las exigencias del nuevo modelo de control (sin perjuicio de las adaptaciones que hayan de ser establecidas mediante decreto de la presidencia o instrucción de la Intervención o Secretaría-Intervención).

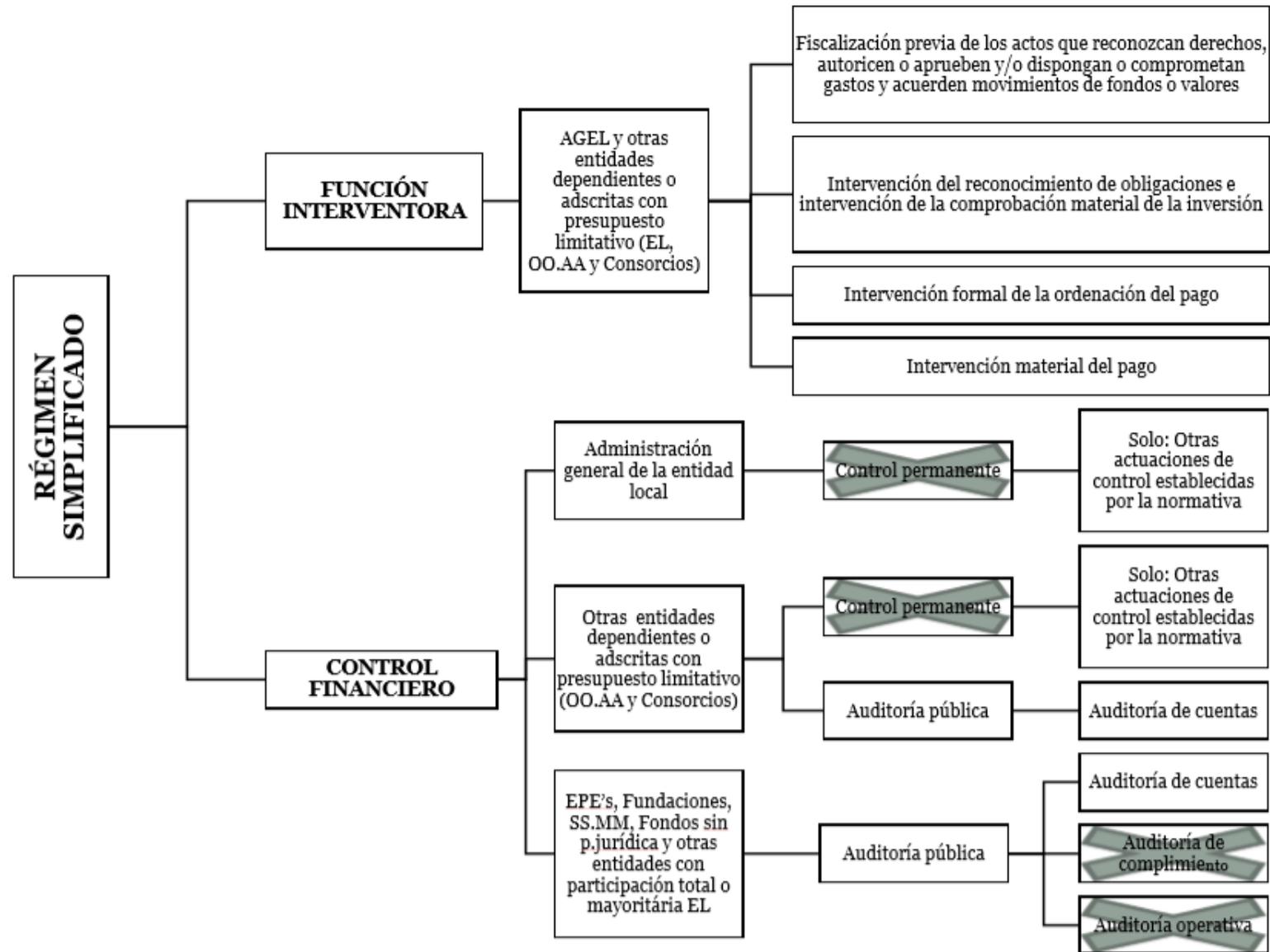
13ª.- Las entidades locales en las que se aplique el modelo simplificado podrán establecer la función interventora en régimen de requisitos básicos en materia de gastos, **sin necesidad de llevar a cabo un control financiero posterior** (cfr. arts. 13.4 y 40 del RD 424/2017).

14^a.- Un factor determinante para la adecuada implantación del nuevo modelo de control interno en las entidades que hayan adoptado el régimen simplificado será la **COOPERACIÓN DE LAS ENTIDADES SUPRAMUNICIPALES** en que se encuentren integradas (diputaciones, cabildos y consejos insulares y a comunidades autónomas uniprovinciales), prevista en el art. 36 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local (LBRL) y, específicamente en esta materia, en el art. 6.4, párrafo segundo del RD 424/2017, de 28 de abril; y cuya importancia ya sido subrayada por el Tribunal de Cuentas en su moción número 722, del Pleno, aprobada en sesión de 20 de julio de 2006, sobre control interno, llevanza de la contabilidad, gestión de personal y contratación de las entidades locales.

Tabla 3. Régimen de control interno simplificado: actuaciones de control obligatorias

RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO: ACTUACIONES DE CONTROL OBLIGATORIAS					
	A. FUNCIÓN INTERVENTORA	B. CONTROL FINANCIERO			
		B.1 Control permanente	B.2. Auditoría pública		
			Auditoría cuentas	Auditoría de cumplimiento	Auditoría operativa
Entidad local	✓	(1)			
Organismos autónomos	✓	(1)	✓		
Consortios adscritos	✓	(1)	✓		
Entidades públicas empresariales			✓		
Sociedades mercantiles			✓		
Fondos sin p. jurídica			✓		
Fundaciones			✓		

TABLA 4. RÉGIMEN DE CONTROL SIMPLIFICADO: MODALIDAD DE CONTROL APLICABLE SEGÚN LA CLASE DE LA ENTIDAD



Abreviaturas: AGEL: Administración general de la entidad local; OO.AA: organismos autónomos; EPE's: entidades públicas empresariales; SS.MM.: sociedades mercantiles.

Control Interno: un hito en la Administración Local. EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS, Nº II, 15 de julio de 2018, Editorial Wolters Kluwer

Tabla 5. El régimen simplificado de control interno: fases de la función interventora

FASES DE LA FUNCIÓN INTERVENTORA			
RCIL	ACTUACIÓN	ÁMBITO OBJETIVO	CARACTERÍSTICAS
Art. 9	Fiscalización previa de derechos e ingresos	Actos que reconozcan derechos e ingresos de la tesorería	Decisión del pleno: Fiscalización previa o control inherente a la toma de razón en contabilidad
Arts. 16 y 18	Fiscalización previa de la autorización, disposición del gasto e intervención previa del reconocimiento de la obligación	Actos que autorizan o aprueban y/o disponen o comprometan gastos y/o reconozcan obligaciones	Decisión del pleno: Fiscalización e intervención en régimen ordinario o limitada previa de requisitos básicos
Art. 21	Intervención formal de la ordenación del pago	Actos de ordenación del pago con cargo a la tesorería	Verificación de los extremos establecidos en el art. 21
Art. 23	Intervención material del pago	Actos de cumplimiento de las obligaciones de la tesorería, y otros movimientos de fondos y valores	Verificación de los extremos establecidos en el art. 23
Arts. 24 y 25	Fiscalización previa de pagos a justificar y anticipos de caja fija (ACF)	Actos de constitución y modificación de órdenes de pago a justificar y ACF y reposiciones de fondos ACF	Verificación de los extremos establecidos en los arts. 24 y 25
Art. 27	Intervención de las cuentas justificativas de pagos a justificar y ACF	Cuentas justificativas de pagos a justificar y anticipos de caja fija	Verificación de los extremos establecidos el art. 27
Art. 20	Intervención de la comprobación material de la inversión	Comprobación material de la inversión	Asistencia del órgano interventor en la comprobación material de la inversión en función de las características del contrato e importe

**TABLA 6. CONTENIDO (INDICATIVO) DEL MÓDULO INFORMÁTICO
DE CONTROL INTERNO DE LA ENTIDAD**



**FICHAS O MODELOS DISPONIBLES EN EL MÓDULO INFORMÁTICO DE CONTROL,
AGRUPADAS POR MATERIAS**

1	Personal
2	Contratación
3	Subvenciones y transferencias
4	Urbanismo
5	Anticipos de Caja Fija
6	Pagos a justificar
7	Operaciones financieras

DIAGNÓSTICO PREVIO, DECISIONES ESTRATÉGICAS, PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

I. DIAGNÓSTICO PREVIO

Tener en cuenta **EL PRESUPUESTO Y LA POBLACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL**, a los efectos de poder o no aplicar el régimen de **CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO**, conforme al art. 39 del RCIL, en relación con **LA REGLA 1 (ÁMBITO DE APLICACIÓN) DE LA ORDEN HAP/1782/2013, DE 20 DE SEPTIEMBRE**, por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local y se modifica la Instrucción del modelo básico de contabilidad local, aprobada por Orden EHA/ 4040/2004, de 23 de noviembre («BOE» núm. 237, de 3 de octubre de 2013).

2. DETERMINACIÓN DEL PERÍMETRO DE CONTROL DE LA ENTIDAD LOCAL (art. 2 del RCIL: organismos autónomos locales; entidades públicas empresariales locales; sociedades mercantiles dependientes de la entidad local; fundaciones del sector público dependientes de la entidad local; fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se efectúe mayoritariamente desde el presupuesto general de la entidad local; consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a la entidad local; entidades con o sin personalidad jurídica distintas de las mencionadas anteriormente con participación total o mayoritaria de la entidad local).

3. Tener en cuenta la **MODALIDAD DE CONTROL INTERNO APLICABLE** en función de si el régimen es el general o el simplificado y, *simultáneamente*, según la naturaleza de cada entidad de las incluidas en el perímetro de control (**véanse las tablas 2, 3 y 4**).

4. Realizar una **VALORACIÓN DE LOS RECURSOS PERSONALES, ORGANIZATIVOS Y TECNOLÓGICOS** con que cuenta la entidad para implementar el nuevo modelo de control. (El art. 4.3 del RCIL preceptúa que *“El órgano interventor dispondrá de un modelo de control eficaz y para ello se le deberán habilitar los medios necesarios y suficientes”*). En concreto, se deberá valorar:

a) Si los recursos personales son **SUFICIENTES** para acometer las funciones y tareas del nuevo modelo de control, más completo y exigente que el anterior.

b) Si han adquirido la **FORMACIÓN** exigible -teórica y práctica- para desempeñar con competencia sus nuevos cometidos. En caso de necesidad de formación (que será la situación más frecuente en la práctica), determinar los procedimientos e instituciones más adecuados para adquirirla (formación a cargo de la Diputación o Comunidad Autónoma uniprovincial, del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL), que imparte cursos en línea semipresenciales, de la IGAE, del INAP o de las Escuelas de Administración Pública de las Comunidades Autónomas; de Colegios profesionales (Auditores, Censores Jurados de Cuentas, Economistas, Abogados), de los OCEX, de la Fundación para la Formación e Investigación en Auditoría del Sector Público (FIASEP), de Universidades, etc.

(A tenor de la DA tercera del RCIL, sobre formación continua por parte de los funcionarios encargados del control, **ÉSTOS DEBERÁN SEGUIR LOS CURSOS Y REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE FORMACIÓN CONTINUADA NECESARIAS** para asegurar un nivel suficientemente elevado de conocimientos teóricos, cualificaciones y valores profesionales; añadiendo que la **IGAE** analizará las necesidades de formación y programará las actuaciones necesarias con los centros públicos especializados en la materia).

c) Necesidad de introducir en las **APLICACIONES INFORMÁTICAS** de la entidad (contabilidad, gestor de expedientes, etc.) las funcionalidades necesarias para las actuaciones de control; en particular, por su novedad, de control financiero y de auditoría pública.

En este aspecto, por lo que afecta a los pequeños municipios, la cooperación económica y técnica de las **DIPUTACIONES PROVINCIALES** y entidades análogas será crucial.

d) Se ha de considerar **CUÁL ES LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CONTROL INTERNO** en la entidad local, y si existe alguna **REGULACIÓN PROPIA** anterior a la aprobación del RCIL, contenida en las Bases de Ejecución del Presupuesto, en acuerdo municipal, Decreto de la presidencia o del responsable del Área de Hacienda, o instrucción del órgano interventor.

e) Probablemente, será necesario realizar **CAMBIOS ORGANIZATIVOS** en el área económico-financiera de la entidad y en **LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO**.

f) La Secretaría-Intervención y la Intervención se verán obligadas, previsiblemente, y en numerosas entidades, a llevar a cabo una tarea de “**MARKETING INTERNO**” con respecto a los miembros de la Corporación, a los órganos de gobierno y a los gestores, para persuadirles, y ofrecerles argumentos convincentes, de las bondades del cambio que representa el nuevo modelo de control interno.

II. DECISIONES ESTRATÉGICAS PREVIAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO MODELO DE CONTROL INTERNO

PRIMERA. Acogimiento o no al **RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO** por las entidades locales que puedan hacerlo (como hemos indicado, según lo que prevé el art. 39 del RCIL, en relación con la Regla 1 de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre).

Observaciones:

1ª.- La función interventora en régimen de requisitos básicos que en su caso establezca el Pleno no conlleva la necesidad de llevar a cabo un **CONTROL FINANCIERO POSTERIOR**, con las dos excepciones siguientes:

a) La aplicación de la **AUDITORÍA DE CUENTAS** en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) del RCIL, y de

b) Aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una **OBLIGACIÓN LEGAL**.

No obstante, aunque no sea obligatorio con carácter general, será recomendable realizar actuaciones de control financiero concentrado en las **ÁREAS DE MAYOR RIESGO**, y según los recursos de que disponga el órgano de control (Secretaría-Intervención en la mayoría de las entidades, o Intervención).

2ª.- NO ES POSIBLE OPTAR SEPARADAMENTE POR LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ORDINARIO O SIMPLIFICADO EN LAS ENTIDADES DEPENDIENTES (consorcios, organismos autónomos, sociedades, etc.), las cuales estarán sometidas al mismo régimen de control de la entidad local de la que dependan (en las modalidades que, en virtud de su forma jurídica, proceda).

SEGUNDA. Adoptar del régimen de **FISCALIZACIÓN PREVIA LIMITADA (RÉGIMEN DE REQUISITOS BÁSICOS)**.

En caso afirmativo: además, determinar, en su caso, **OTROS REQUISITOS O TRÁMITES ADICIONALES** a los establecidos por el Acuerdo de Consejo de Ministros de función interventora en régimen de requisitos básicos.

TERCERA. Determinar **OTROS REQUISITOS O TRÁMITES ADICIONALES** que también tendrán la consideración de esenciales a los efectos de **reparos suspensivos**.

CUARTA. SUSTITUIR LA FISCALIZACIÓN PREVIA DE LOS DERECHOS E INGRESOS de la Tesorería de la Entidad Local y la de sus organismos autónomos por el control inherente a la toma de razón en contabilidad y el control financiero posterior.

QUINTA. ADAPTACIÓN, mediante el instrumento normativo que proceda (acuerdo, decreto, instrucción del órgano interventor), de la **ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO** de la entidad local (y de las entidades integrantes de su perímetro de control), así como del propio órgano de control, a las exigencias del nuevo modelo de control.

SEXTA. Valoración, por el órgano interventor, de la conveniencia, según las circunstancias, de formalizar un **CONVENIO CON LA IGAE PARA ACTUACIONES DE APOYO ENCAMINADAS A REFORZAR LA AUTONOMÍA Y EFICACIA DEL ÓRGANO INTERVENTOR** (acceso a las bases de datos de informes y criterios en materia contable y de control, resolución directa de consultas o realización de informes de consultoría de organización (DA séptima de la LRSAL y DA cuarta del RCIL).

III. PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

A) Planificación del control interno

PRIMERO.- Elaboración y adopción de un **PLAN ANUAL DE CONTROL FINANCIERO**, que recogerá las actuaciones de control permanente y auditoría pública que se han de realizar durante el ejercicio.

SEGUNDO.- Elaboración y adopción de un **PLAN ANUAL DE AUDITORÍAS** (incluido en el Plan Anual de Control Financiero).

B) Evaluación del control interno

PRIMERO.- INFORME-RESUMEN de los resultados más significativos derivados de la función interventora y de las actuaciones de control financiero realizadas en el ejercicio anterior.

SEGUNDO.- PLAN DE ACCIÓN que determine las medidas a adoptar para subsanar las debilidades, deficiencias, errores e incumplimientos que se pongan de manifiesto en el Informe resumen.

Contendrá las medidas de corrección adoptadas, el responsable de implementarlas y el calendario de actuaciones a realizar, relativos tanto a la gestión de la propia Corporación como a la de los organismos y entidades públicas adscritas o dependientes y de las que ejerza la tutela.

TABLA 17. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO MODELO DE CONTROL INTERNO LOCAL: INVENTARIO Y PLANIFICACIÓN DE LAS TAREAS

1 NÚM.	2 DESCRIPCIÓN DE LA TAREA	3 PROCEDIMIENTO Y ÓRGANOS INTERVINIENTES	4 PLAZO	5 OBSERVACIONES	6 NORMATIVA
1	Acogimiento o no al RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO SIMPLIFICADO por las entidades locales que puedan hacerlo.	<p>- Lo decide exclusivamente el órgano de control interno (Secretario-Interventor o Interventor), no teniendo que someter tal decisión a la aprobación del Presidente ni del Pleno corporativo.</p> <p>No obstante, conviene que dé cuenta de la misma al Pleno, por mediación del Presidente, por un principio general de cooperación administrativa.</p> <p>- La posibilidad de utilizar un modelo de control simplificado por una entidad local no está condicionado por la aplicación del modelo contable, sino por la inclusión dentro del ámbito de aplicación del citado modelo, independientemente del modelo contable que aplique dicha entidad.</p>	A partir de 1 de julio de 2018.	<p>- Tarea no recurrente cada año (salvo que se modifiquen las circunstancias de población y/o presupuesto de la entidad, o bien que, sin alteración de éstas, cambie de criterio el órgano de control interno).</p> <p>- No es de aplicación obligatoria la función de control financiero, sin perjuicio de:</p> <p>a) La aplicación de la auditoría de cuentas en los supuestos previstos en el artículo 29.3.A) del RCIL, y de</p> <p>b) Aquellas actuaciones cuya realización por el órgano interventor derive de una obligación legal.</p> <p>- La función interventora en régimen de requisitos básicos que en su caso haya establecido el Pleno no conlleva la necesidad de llevar a cabo un control financiero</p>	<p>- RCIL: Preámbulo, IV y arts. 39 y 40 y Disposición final segunda (Entrada en vigor).</p> <p>- ICLs: Regla 1</p> <p>- Respuesta de la IGAE de 10-05-2018 a consultas planteadas por COSTITAL.</p>

ORGANIZADORES



PATROCINADORES PLATINO



PATROCINADORES ORO



PATROCINADORES PLATA



COLABORADORES



MEDIA PARTNER



CON EL APOYO E IMPULSO DE

